Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

En **cumplimiento** al recurso de inconformidad en materia de acceso a la información en contra de resoluciones de órganos garantes de las entidades federativas **RIA 229/22**

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1167/2022

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Sujeto Obligado

Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 07/09/2022

Palabras clave

Comité Técnico, Fideicomiso, reconstrucción, auditorías, búsqueda exhaustiva

Solicitud

Las autorizaciones que emitió el Comité Técnico del Fideicomiso para la realización de auditarías al durante la administración de una persona Comisionada durante 2021

Respuesta

Se precisó que su objeto de creación, cuya administración recae en la Dirección Administrativa del Fideicomiso, no así en la persona titular de la Comisión para la Reconstrucción. Detallando de manera genérica que, por lo que hace al ejercicio 2021, "*el Comité Técnico no emitió autorizaciones para la realización de auditoría*s."

Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información requerida

Estudio del Caso

Se estima que el *sujeto obligado* si se encontraba en posibilidades de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva de la información requerida, toda vez que cuenta con al menos dos áreas susceptibles de generar, administrar u ostentar información relacionada con autorizaciones emitidas por el Comité Técnico del Fideicomiso para la realización de auditarías al durante 2021.

Debió turnar la *solicitud* a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información requerida, entre las cuales debían encontrarse necesariamente la **Dirección Administrativa** y **Subdirección de Asuntos Jurídicos**, remitiendo el soporte documental pertinente a efecto de generar certeza respecto de la efectiva realización de una búsqueda exhaustiva y los criterios utilizados, tanto el oficio de respuesta inicial, como el que contiene la complementaria fueron emitidos por la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado*, sin que de ellos sea posible advertir a qué unidad o unidades administrativas se turnó la *solicitud*.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida

Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en las áreas competentes entre las que no podrá omitir la Dirección Administrativa y Subdirección de Asuntos Jurídicos, debiendo remitir el soporte documental respectivo, o de ser el caso, remita el Acta del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información que corresponda

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

***RECURSO DE REVISIÓN* EN CUMPLIMIENTO AL RIA 229/22**

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1167/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México en su calidad de *sujeto obligado* a la solicitud con folio **092421722000029,** en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el **RIA 229/22**, (Recurso de inconformidad en materia de acceso a la información en contra de resoluciones de órganos garantes de las entidades federativas) de **diecisiete de agosto** de dos mil veintidós en la que se determinó ordenar a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitir una nueva resolución a efecto de que:

- Instruya al Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México a realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Dirección Administrativa** y a la **Subdirección de Asuntos**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Jurídicos, de las autorizaciones que emitió el Comité Técnico del Fideicomiso para la realización de auditarías al Fideicomiso durante la administración interés de la *recurrente* y entregue la información localizada y en caso de no localizarla; comunicar de manera fundada y motivada las causas por las cuales no cuenta con ésta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 4
I. Solicitud 4
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión 5
III. Recurso de Inconformidad. 9
CONSIDERANDOS 12
PRIMERO. Competencia. 12
SEGUNDO. Causales de improcedencia. 12
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. 12
CUARTO. Estudio de fondo. 14
QUINTO. Orden y cumplimiento. 21
R E S U E L V E 22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la *solicitud*

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El quince de febrero de dos mil veintidós[1], se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092421722000029** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información "*Correo electrónico*", en la que se requirió:

> *"Las autorizaciones que emitió el Comité Técnico del Fideicomiso para la realización de auditarías al Fideicomiso durante la administración del entonces Comisionado […] durante 2021."* (Sic)

1.2 Respuesta. El veinticinco de febrero, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/056/2022 de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informó esencialmente:

> *"Se precisa que el Fidecomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fidecomiso público de administración e inversión para administrar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.*
>
> *De lo transcrito, se precisa al solicitante que la administración de la Entidad, recae en la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no así en la persona titular de la Comisión para la Reconstrucción. Aclarado esto, por lo que hace al ejercicio 2021, se informa al solicitante que el Comité Técnico no emitió autorizaciones para la realización de auditorías al Fideicomiso durante el referido ejercicio."*

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de marzo, se recibió en la *plataforma,* el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

> *"… Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta… el sujeto obligado sólo manifiesta que no emitió autorizaciones, situación que resulta imposible pues en dicho periodo fueron presentadas cientos de solicitudes de apoyos, por lo que se le solicita al órgano garante solicitar y realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue la información solicitada, pues se observa una manifiesta ocultación de información y, por lo tanto, corrupción…" (Sic)*

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo dieciocho de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1167/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.[2] Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

2.3 Alegatos del *sujeto obligado*. El once de abril, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio SAF/FIRICOMX/DA/UT/218/2022 de la Unidad de Transparencia y la constancia de notificación vía correo electrónico a la *recurrente*, por medio del cual reiteró en sus términos la respuesta inicial remitida y precisó:

> *"…que la administración de la Entidad, recae en la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no así en la persona titular de la Comisión para la Reconstrucción.*
>
> *En esa tesitura, y después de realizar una búsqueda exhaustiva, dentro de los archivos físicos, electrónicos y de concentración de esta Entidad, se informa al solicitante que el Comité Técnico no emitió autorizaciones para la realización de auditorías al Fideicomiso durante el ejercicio 2021.*
>
> *Por último, al no contar con autorizaciones para realizar auditorías en el ejercicio solicitado por parte del Comité Técnico y como se mencionó anteriormente al no recaer la administración del Fideicomiso en la Comisión para la Reconstrucción, si no en la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas, y no contar con resultados de auditorías en que específicamente se señalaran observaciones donde se hubiera tenido como responsable al […], el Comité Técnico no tomó ningún tipo de acciones ni conoció de hechos públicos donde se acusara al entonces comisionado para la reconstrucción, de un mal manejo al Fideicomiso."*

[2] Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

2.4 Ampliación y cierre de instrucción. El trece de mayo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

2.5 Resolución del *Instituto*. El dieciocho de mayo el Pleno de este *Instituto* determinó sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia en los siguientes términos:

> *"Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.*
>
> *En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO[3] emitida por el Poder Judicial de la Federación.*
>
> *Al respeto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la recurrente al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la Ley de Transparencia, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:*
>
> *I. La clasificación de la información;*
> *II. La declaración de inexistencia de información;*
> *III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
> *IV. La entrega de información incompleta;*
> *V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
> *VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
> *VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

[3] Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico.

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas y sujetos obligados no son materia del presente recurso de revisión, ya que constituyen juicios de valor que no actualizan ningún supuesto de competencia de este Instituto en materia de acceso a la información, razón por la cual, en términos de la fracción III del 248 de la citada Ley de Transparencia, no formarán parte del estudio de fondo del asunto.

Precisado lo anterior, de las manifestaciones y pruebas aportadas, se advierte que la recurrente solicitó autorizaciones emitidas por el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México (Fideicomiso) para la realización de auditarías al durante la administración de una persona ex Comisionada durante 2021.

Por su parte, el sujeto obligado al emitir su respuesta precisó esencialmente que el Fidecomiso, de conformidad con su objeto de creación, administra los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, misma que recae en la Dirección Administrativa del Fideicomiso, no así en la persona titular de la Comisión para la Reconstrucción (Comisión). Detallando de manera genérica que, por lo que hace al ejercicio 2021, "el Comité Técnico no emitió autorizaciones para la realización de auditorías."

En consecuencia, la recurrente se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida, al considerar de manera genérica que la información debe existir toda vez que fueron presentadas cientos de solicitudes de apoyos.

Posteriormente, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y detalló que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos, electrónicos y de concentración, el Comité Técnico no emitió autorizaciones para la realización de auditorías al Fideicomiso durante el ejercicio 2021, y que, al no contar con autorizaciones para realizar auditorías, no recaer la administración del Fideicomiso en la Comisión para la Reconstrucción y no contar con resultados de auditorías en que específicamente se señalaran observaciones donde se hubiera tenido como responsable a la persona interés de la recurrente, dicho Comité Técnico no tomó ningún tipo de acciones, ni conoció de hechos públicos donde se le acusara del mal manejo mencionado.
Así, de conformidad con el criterio 07/21[4] aprobado por el pleno de este Instituto, aún y cuando las

[4] Disponible para consulta en la dirección electrónica: https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

manifestaciones o alegatos no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una solicitud determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. *La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;*
2. *El sujeto obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y*
3. *La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Esto último, debido a que no basta con que el sujeto obligado haga del conocimiento de este Instituto que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la solicitud, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la recurrente particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, con la respuesta complementaria del sujeto obligado se funda y motiva adecuadamente la respuesta por medio de la cual el sujeto obligado se pronunció puntualmente respecto del requerimiento planteado, de manera clara y suficiente, ya que puede presumirse que garantizó la debida atención de la solicitud al involucrar y solicitar a las áreas competentes que podían contar con la información, las cuales a su vez, debieron utilizar un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable de la información solicitada, es decir, el sujeto obligado realizó todas las diligencias pertinentes para llegar a la conclusión de que no se habían emitido las autorizaciones interés de la recurrente y no contaba con la información requerida.

Ello, aunado a que, las manifestaciones realizadas tanto en la respuesta como en los alegatos, además de ser congruentes entre sí, constituyen afirmaciones categóricas que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y la de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas que dentro del ámbito de sus facultades y competencias, consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario.

De tal forma que, aun y cuando la respuesta inicial el sujeto obligado podría considerarse genérica o poco clara debido a la falta de fundamentación y motivación, con las precisiones realizadas en los alegatos, así como se estima que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable que subsana dicha omisión, al proporcionar una respuesta adecuada, debidamente fundada, motivada y documentada a la solicitud, y atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la recurrente.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Máxime que el sujeto obligado remite una captura de pantalla con la notificación vía correo electrónico de la respuesta complementaria a la recurrente, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

Motivos por los cuales se estima que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de los previsto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, pues ha quedado atendido el fondo de la solicitud y la inconformidad de manifestada por la recurrente."

2.6 Notificación de la Resolución. El veinticuatro de mayo se notificó la resolución a los partes a través de los medios señalados para tales efectos.

III. Recurso de Inconformidad.

3.1 Presentación. El trece de junio la persona *recurrente* presentó ante el *Instituto Nacional* un recurso de inconformidad en contra de la resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1167/2022, mediante el cual manifestó esencialmente:

"… Considero que la resolución del OGL no analiza a fondo todas las cuestiones planteadas desde mi solicitud, la deficiente respuesta del sujeto obligado y luego mi inconformidad, de ahí que requiero una nueva revisión atendiendo a la interpretación amplia que se realiza de las actuaciones de los órganos garantes locales a fin de que se me haga entrega de toda la información que solicité de manera inicial y que puedan cubrirse las deficiencias en las que incurrió el INFOCDMX..."

3.2 Turno. El catorce de junio, se asignó el número de expediente RIA 229/22 al recurso de inconformidad, y se turnó a la Comisionada Ponente para su tramitación.

3.3 Admisión. Mediante acuerdo de veinte de junio, se admitió a trámite el recurso de revisión, integró el expediente respectivo y puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de diez días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Notificando debidamente a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

3.6 Informe Justificado. El cinco de julio se recibió el oficio de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este *Instituto* por medio del cual se remitió copia del expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1167/2022 y en el que se precisó esencialmente:

> *"… este Instituto determinó que la respuesta complementaria si satisface la totalidad de la solicitud de información, toda vez que aclaró que la administración de la Entidad, recae en la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no así en la persona titular de la Comisión para la Reconstrucción; asimismo, informó a la parte recurrente que después de realizar una búsqueda exhaustiva , dentro de los archivos físicos, electrónicos y de concentración de esta Entidad, se hace saber al solicitante que el Comité Técnico no emitió autorizaciones para la realización de auditorías al Fideicomiso durante el ejercicio 2021; que al no contar con autorizaciones para realizar auditorías en el ejercicio solicitado por parte del Comité Técnico y al no recaer la administración del Fideicomiso en la Comisión para la Reconstrucción, si no en la Dirección Administrativa del Fideicomiso, adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas, y no contar con resultados de auditorías en que específicamente se señalaran observaciones … no tomó ningún tipo de acciones, ni conoció de hechos públicos donde se acusara al entonces comisionado para la reconstrucción, de un mal manejo al Fideicomiso..."*

3.7 Requerimiento de información adicional. El quince de julio el *Instituto Nacional* requirió a este Instituto Local información adicional, en los siguientes términos:

> *"… Copia del oficio SAF/FIRICOMX/DA/UT/218/2022, así como de la constancia de notificación vía correo electrónico a la recurrente a que hace referencia en el Antecedente 2.3 de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1167/2022.*
>
> *Lo anterior, dado que, si bien en atención al acuerdo de admisión del recurso de inconformidad señalado al rubro el Órgano Garante Local remitió un legajo de copias certificadas propias del expediente INFOCDMX/RR.IP.1167/2022, junto con el informe justificado respectivo, lo cierto es que de aquellas no se desprende alguna que contenga las documentales que ahora se le requieren."*

3.8 Atención al requerimiento de información adicional. El dos de agosto este Instituto Local remitió copias certificadas del oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/218/2022, así como de las constancias de notificación solicitadas.

3.9 Ampliación del recurso de inconformidad. El tres de agosto de dos mil veintidós, se

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

acordó la ampliación del plazo para resolver el medio de impugnación, notificando a las partes el mismo día de su emisión.

3.10 Cierre de Instrucción. El nueve de agosto se declaró cerrada la etapa de instrucción y al no existir actuaciones pendientes por realizar se ordenó emitir la resolución correspondiente.

3.8 Resolución del Pleno del INAI. El diecisiete de agosto el Pleno del *Instituto Nacional* determinó **modificar** la resolución de once de mayo dictada en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1167/2022 a efecto de que, en un plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de dicha resolución, a este *Instituto:*

- Dicte una nueva resolución en la que analice el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia Local e instruya al Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México a realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Dirección Administrativa** y a la **Subdirección de Asuntos Jurídicos**, de las autorizaciones que emitió el Comité Técnico del Fideicomiso para la realización de auditarías al Fideicomiso durante la administración del entonces Comisionado de interés y entregue a la persona recurrente la información localizada. Lo anterior previendo que, en caso de no localizarla; deberá comunicar de manera fundada y motivada las causas por las cuales no cuenta con la información.

3.7 Notificación de resolución. El veintidós de agosto, por. medio de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* fue notificada la resolución del *Instituto Nacional.*

Razones por las cuales y **para efectos de dar debido cumplimiento** a la resolución emitida dentro del RIA 229/22, de conformidad con el artículo 243, fracción VII, de *la Ley de*

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Transparencia, se decretó el cierre de instrucción del procedimiento y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO[5] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

[5] Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respeto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la *recurrente* al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
IV. La entrega de información incompleta;
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico.

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas y sujetos obligados no son materia del presente recurso de revisión, ya que constituyen juicios de valor que no actualizan ningún supuesto de competencia de este *Instituto* en materia de acceso a la información, razón por la cual, en términos de la fracción III del 248 de la citada *Ley de Transparencia*, no formarán parte del estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Pruebas aportadas por *el sujeto obligado*. El *sujeto obligado* remitió los oficios SAF/FIRICDMX/DA/UT/056/2022 y SAF/FIRICOMX/DA/UT/218/2022 de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia,* toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

De tal modo que, el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió las autorizaciones emitidas por el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México (*Fideicomiso*) para la realización de auditarías al durante la administración de una persona ex Comisionada durante 2021.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al dar respuesta, precisó esencialmente que el *Fidecomiso*, de conformidad con su objeto de creación, administra los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, misma que recae en la Dirección Administrativa del Fideicomiso, no así en la persona titular de la Comisión para la Reconstrucción (*Comisión*). Detallando de manera genérica que, por lo que hace al ejercicio 2021, "*el Comité Técnico no emitió autorizaciones para la realización de auditorías.*"

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida, al considerar de manera genérica que la información debe existir toda vez que *fueron presentadas cientos de solicitudes de apoyos.*

Posteriormente, el *sujeto obligado* al rendir los alegatos que estimó pertinentes reiteró su respuesta inicial y detalló que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos, electrónicos y de concentración, el Comité Técnico no emitió autorizaciones para la realización de auditorías al Fideicomiso durante el ejercicio 2021, y que, al no contar con autorizaciones para realizar auditorías, no recaer la administración del Fideicomiso en la Comisión para la Reconstrucción y no contar con resultados de auditorías en las que específicamente se señalaran observaciones donde se hubiera tenido como responsable a la persona interés de la *recurrente*, dicho Comité Técnico no tomó ningún tipo de acciones, ni conoció de hechos sobre mal manejo mencionado.

Al respecto, resulta necesario precisar que de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus **facultades**, **competencias o funciones** en el formato en que la *recurrente* elija.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los *sujetos obligados*, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia.*

En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 200 de la mencionada *Ley de Transparencia*, cuando el *sujeto obligado* determine su notoria incompetencia para atender una *solicitud*, deberá comunicarlo a la *recurrente* dentro de los tres días posteriores a su recepción, señándole el o los *sujetos obligados* competentes, y en caso de ser competente parcialmente, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

Complementariamente al citado artículo 200, el diverso artículo 211 de la *Ley de Transparencia* prevé que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes del *sujeto obligado* que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**.

Todo ello en relación con las facultades, tanto de la Dirección Administrativa como de la Subdirección de Asuntos Jurídicos detalladas en el Manual Administrativo del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México [6] dentro de las que se encuentran:

[6] Disponible ´para consulta en la dirección electrónica:
https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5f0/7b4/835/5f07b48359520844406413.pdf

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Dirección Administrativa:

- *Dirigir, Coordinar y Administrar los actos necesarios para* ***cumplir con los fines del Fideicomiso de acuerdo con las instrucciones que reciba del Comité Técnico****;*
- ***Representar legalmente al Fideicomiso****, previo otorgamiento de poderes por parte del fiduciario, y*
- ***Solicitar a las instancias competentes*** *y en apego a la normatividad aplicable* ***la realización de auditorías externas, previa aprobación del Comité Técnico,*** *con cargo al patrimonio fideicomitido con el fin de reflejar el estado legal, financiero y programático del Fideicomiso.*

Subdirección de Asuntos Jurídicos:

- *Analizar los contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos en donde el Fideicomiso sea parte,* ***acreditando la correcta aplicación de los recursos aprobados;***
- *Responder las consultas jurídicas de las áreas del Fideicomiso, a efecto de* ***otorgar certeza jurídica en el desarrollo de sus funciones****, y*
- ***Supervisar que la actividad jurídica en torno al Fideicomiso se desarrolle en el ámbito de sus funciones*** *bajo la normatividad aplicable.*

De ahí que, se estime que el *sujeto obligado* si se encontraba en posibilidades de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva de la información requerida, toda vez que cuenta con al menos dos áreas susceptibles de generar, administrar u ostentar información relacionada con autorizaciones emitidas por el Comité Técnico del Fideicomiso para la realización de auditarías al durante 2021.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Es decir que, debió turnar la *solicitud* a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información requerida, entre las cuales debían encontrarse necesariamente la **Dirección Administrativa** y **Subdirección de Asuntos Jurídicos**, remitiendo el soporte documental pertinente a efecto de generar certeza respecto de la efectiva realización de una búsqueda exhaustiva y los criterios utilizados, toda vez que la simple manifestación del *sujeto obligado* de que "*no se encontró la información*" requerida, resulta insuficiente para suponer que se realizó una búsqueda, exhaustiva, razonable, amplia y suficiente en los archivos físicos y electrónicos de las áreas competentes, de acuerdo con sus atribuciones.

Sin embargo, tal como se advierte en el estudio de fondo contenido en el **RIA 229/22**, tanto el oficio de respuesta inicial, como el que contiene la complementaria fueron emitidos por la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado*, sin que de ellos sea posible advertir a qué unidad o unidades administrativas se turnó la *solicitud*. Máxime que, el sujeto obligado únicamente hace referencia de manera genérica a que realizó una búsqueda exhaustiva, dentro de los archivos físicos, electrónicos y de concentración sin identificar a qué unidad administrativa corresponden aquellos archivos.

En todo caso, si luego de realizar dicha búsqueda exhaustiva, el *sujeto obligado* advirtió que no contaba con ella, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la *Ley de Transparencia* cuando la información no se encuentra en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir una **resolución que confirme la inexistencia** del documento;
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la *recurrente* a través de la Unidad de Transparencia; y

- Notificar al órgano interno de control o equivalente del *sujeto obligado* quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

De tal forma que, no se advierten razones o circunstancias concretas por las cuales el *sujeto obligado* no se manifestara puntual y claramente respecto del requerimiento formulado, o en su caso, remitiera soporte documental, fundamentación o motivación suficientes que aportaran certeza a la *recurrente* respecto de la búsqueda exhaustiva debidamente realizada, o bien las circunstancias de inexistencia de esta.

Razones por las cuales, se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que **emita una nueva debidamente fundada y motivada en la cual:**

- Realice una **búsqueda exhaustiva** de la información requerida en las áreas competentes entre las que no podrá omitir la **Dirección Administrativa** y **Subdirección de Asuntos Jurídicos**, debiendo remitir el **soporte documental respectivo,** o
- De ser el caso, remita el Acta del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información que corresponda y que contenga con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la generaron, en estricta observancia de los artículos 90, 91, 217 y 218 de la *Ley de Transparencia*.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de acuerdo con el contenido del segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia.* De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de conformidad con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20